

Lanús,

13 SEP 2019

VISTO: La Ley Orgánica de las Municipalidades –Decreto-Ley 6769/58–, el Decreto N° 0044/18, el Decreto N° 2007/19 y el expediente D-4060-1009/18; y

CONSIDERANDO;

Que por Decreto 0044/18 se adjudicó a la empresa LA PLATA MONTAJES S.A., la realización de la Obra “ACCESIBILIDAD Y REPARACIONES VARIAS EN E.E.S. N° 6 – VILLA DIAMANTE”, por un monto total de Pesos DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 2.469.664,21).-

Que por Decreto N° 2007/19 se le aplicó a la empresa LA PLATA MONTAJES S.A. una multa por un monto de Pesos CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 133.531,77) y se rescindió el contrato de obra suscripto con este Municipio.-

Que mediante Carta Documento CD016828069 enviada por la Empresa LA PLATA MONTAJES S.A., se rechaza la rescisión de la obra, la multa impuesta por esta Municipalidad y la imposición de daños y perjuicios que se le efectúa. Se queja sobre la existencia de incumplimientos de esta Municipalidad y requiere pago de supuestas sumas adeudadas, responsabilizando por daños y perjuicios; solicita la devolución de las garantías presentadas y rechaza todo tipo de incumplimiento. Intima al pago de todo lo supuestamente adeudado en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones judiciales. Funda su petición en hechos y derechos que cree asistirle, a los cuales nos remitimos por razones de economía, responsabilizando a esta administración por supuestos daños y perjuicios que se occasionen por el incumplimiento de lo solicitado.

Que, se advierte en principio que la impugnación no resulta solo contra el acto administrativo 2.007/2.019 sino que se levanta contra otros actos del proceso licitatorio, entendiéndose igualmente que se refiere a etapas que se encuentran precluidas a la fecha del presente.

Que en este sentido se advierte que se pretende incluir en este estado cuestiones ya tratadas separadamente en distintas actuaciones administrativas de las obras, las cuales se encuentran precluidas, y que fueran objeto de tratamiento juntamente con expedientes en los que se emitieron las órdenes de servicios.

Que en resumen, con términos inconclusos, poco claros e imprecisos se referencian actuaciones que fueron objeto de tramitación oportuna, por lo que no corresponde traer a colación las mismas, parte de actuaciones administrativas dentro de las cuales estas deben ser continuadas a los fines de evitar pluralidad de resoluciones o incluso resoluciones encontradas, motivo por el cual el rechazo de las peticiones incluidas deviene procedente a la luz de lo expuesto.

Que otro lado, se deben rechazar la totalidad de las liquidaciones practicadas atento que no surge de las mismas forma de cálculo que se pretende o la base que se utilizan para dicho cálculo; reiterándose que las presentaciones efectuadas han sido contestadas oportunamente por la Secretaría actuante en la contratación intentando mezclar presentaciones efectuadas en etapas precluidas de los procesos de contratación y Licitación.

Que se deja manifestado que las adecuaciones y redeterminaciones tienen por objeto resarcir el lucro que el acreedor hubiera obtenido de haber podido realizar una inversión. No pudiendo importar un mecanismo encubierto de actualización que debe reputarse desactivado por la prohibición de indexar, o un enriquecimiento sin causa de la empresa reclamante, situación que no puede corroborarse en la especie atento la falta de claridad en las presentaciones efectuadas, motivo también de rechazo.

Que respondida la cuestión con relación a la extemporaneidad del pedido efectuado, se entiende relevante realizar algunas consideraciones con relación a lo que puede entenderse como “denuncia de ilegitimidad”.

Que si bien es cierto que los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, una vez vencidos, hacen perder el derecho a interponerlos, todo recurso interpuesto fuera de término puede importar una denuncia de ilegitimidad pudiéndose revocar o anular el acto impugnado.

Que entendemos, que el asesor jurídico debe analizar en su dictamen la constitucionalidad de las leyes que sirven de fundamento de los actos y reglamentos objeto de su estudio, pues al hacerlo estará analizando la constitucionalidad de estos últimos, debiendo aconsejar, como hemos dicho, su anulación, derogación o, según fuere el caso, su no dictado, si estos repugnan de manera manifiesta el ordenamiento legal, que reconoce la supremacía constitucional, la fuerza legal de los tratados inter-nacionales por encima de las leyes positivas, y el profundo respeto por los principios generales del Derecho.

Que como corolario de todo lo expuesto, no puede más que entenderse que resulta facultad de esta administración el revisar sus actos. Por otro lado se advierte que, si bien es cierto que la denuncia de ilegitimidad se encuadra en los términos de "discrecionalidad" de esta administración, esto no significa "irracionalidad". Claro está, que toda decisión deberá –para reputársela legítima- ser ejecutada dentro de un marco de razonabilidad necesaria como condición de validez de los actos de los poderes del Estado (sent. Cámara causa G-661-DO1 "Brown", sent. del 10-III-2009).

Que de la lectura de las impugnaciones planteadas por el recurrente dimana diáfano que la presentación efectuada no resulta más que una serie de apreciaciones personales y diferencias de criterio expuestos por él, las cuales no pueden ser tomadas con carácter suficiente para considerarlas una crítica concreta y razonada de las partes que se consideran equivocadas.

Que se destaca que rige respecto a los reclamos efectuados ante la administración pública el principio de "formalismo moderado" –que, en pro de la verdad material y de la legalidad objetiva permite salvar los defectos en que puedan incurrir los administrados, pero ello no implica que pueda constituirse en un principio desnaturalizado e irrestricto que, contrariando su propia finalidad autorice a los interesados a desconocer las formas esenciales del procedimiento, máxime en el ámbito específico de los recursos en tanto constituyen un medio de impugnación de los actos para obtener su revocación y, eventualmente, habilitar la revisión judicial– por lo que podría considerarse que el recurso NO se encuentra suficientemente fundado (de acuerdo artículo 90º Ordenanza General 267/80).

Que de esta forma y conforme lo dicho en el presente, constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que su posible nulificación obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitucional con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Que la fundamentación de recursos supone como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico de lo impugnado, que evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho.

Que los fundamentos expuestos por la parte recurrente no trascienden el cuestionamiento subjetivo de lo decidido por el señor intendente municipal. Señalada de esta manera la debilidad de los fundamentos articulados, resulta entonces improcedente su tratamiento por NO advertirse en ella un mínimo agravio, más allá de, como se dijera, las apreciaciones subjetivas del quejoso en relación a los términos del decreto.

Que el iniciante de autos se sirve de vagos ataques generalizados para solicitar nulidad rechazo de actos que se revisten con las presunciones de legalidad, juridicidad y legitimidad, sin más asidero que su propia percepción acerca del tema para contrariar.

Que de lo expuesto se desprende que nada se aporta a estos obrados que permita apartarse de lo establecido en el Decreto 2.007/2019; y que las manifestaciones contenidas en el recurso NO cumplen con las formalidades y requisitos mínimos para el recurso, en vista de su extemporaneidad, de acuerdo con lo manifestado "ut supra" y la falta de fundamentación del mismo, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 89º, 90º y concordantes de la Ordenanza General 267/80.-

Que así las cosas, el recurso de Revocatoria (no obstante lo expuesto respecto al yerro en la fundamentación por parte del accionante), en aquellos casos en los que sea interpuesto contra los actos administrativos finales y los que resuelvan las peticiones del interesado se considera, implícitamente, que han sido interpuestos con el Recurso Jerárquico en subsidio.

Que en este sentido se observa que el mencionado recurso jerárquico subsidiario no procede en la especie toda vez que el acto administrativo atacado emanó de la máxima autoridad del departamento ejecutivo (decreto 2.007/2019).

Que por último y a todo efecto, en cuanto sea de aplicación, se interpone formal excepción de prescripción en los términos de los artículos 2.532 y concordantes del Código Civil y Comercial, dejándose aclarado la aplicación e interposición, de la caducidad de los plazos a los fines de interponer demanda contra todas las peticiones que han sido objeto de resolución por parte de esta Municipalidad, ya sea por decreto del señor intendente Municipal o por contestación de los Secretarios Municipales, así como la doctrina de la cosa juzgada administrativa sobre las peticiones resueltas.

Que de lo expuesto se colige que corresponde denegar las peticiones incluidas en el recurso impetrado en razón de los fundamentos "ut supra" indicados, emitiendo para eso el acto administrativo correspondiente de acuerdo a lo establecido en los art. 106º y 108º de la Ordenanza General N° 267/80, notificando posteriormente a la interesada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 62º y 63º del mismo cuerpo legal.

Que a los fines del dictado del presente acto, ha tomado su debida intervención la Subsecretaría de Coordinación Legal y Técnica.-

Por ello, en uso de las facultades que son de su competencia

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa LA PLATA MONTAJES S.A.. contra el Decreto N° 2007/2019 que dispuso rescindir el contrato de la obra "ACCESIBILIDAD Y REPARACIONES VARIAS EN E.E.S. N° 6 – VILLA DIAMANTE", tramitado por expediente D-4060-1009/18, por carecer de los mínimos fundamentos fácticos y jurídicos que justifiquen la modificación de la decisión tomada, la que se confirma en todos sus términos.-

ARTICULO 2º.- Dése al Registro Oficial de Decretos y Boletín Municipal; notifíquese a la Empresa LA PLATA MONTAJES S.A.; cumplido vuelva a la Secretaría de Desarrollo Urbano, para su ulterior trámite.-

OR
ING. CARLOS R. ORTIZ
Secretario de Desarrollo Urbano

NG
NESTOR O. GRINDETTI
INTENDENTE
MUNICIPIO DE LANUS

